

Expediente: **303/23**

Carátula: **DE BLASIS ALICIA EMILIA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **28/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MORELLI, OSVALDO RUBEN-CAUSANTE

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

27324132444 - DE BLASIS, ALICIA EMILIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 303/23



H105025154951

JUICIO: "DE BLASIS, ALICIA EMILIA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO"

EXPTE. N° 303/23.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación de la letrada Mariana Pérez Lucena:

De acuerdo a los términos en que se agravia la actora y conforme surge de las constancias informáticas de autos, no existió una alteración de la estructura esencial del proceso ni violación al derecho de defensa que la asiste a la actora, toda vez que: **a)** la accionada en la contestación de demanda efectuó el planteo de prejudicialidad y ofreció como prueba instrumental en poder de terceros las actuaciones ante la Fiscalía de Delitos Complejos de Centro Judicial Capital; **b)** mediante providencia del 08/11/2023, en su punto VII) se le corrió vista del planteo de prejudicialidad, el que fue contestado por la parte actora en fecha 10/11/2023; y **c)** el informe actuarial y posterior providencia del 20/03/2024, que provee el informe remitido por la Fiscalía de Estafas y Usurpaciones, fue depositado en el casillero digital de la parte actora el 21/03/2024, por lo que la parte accionante tuvo pleno y eficaz conocimiento del planteo y el informe de la Fiscalía, y pudo oponer las defensas que considerara pertinentes.

Por otro lado, la cuestión suscitada en autos en torno a la prejudicialidad nada tiene en común con la oportunidad de agregación de prueba documental en un proceso laboral ordinario, ya que constituye una cuestión de derecho relativa a la existencia de una necesaria conexidad e interdependencia del pronunciamiento que pueda recaer en la acción penal con respecto al fallo civil, y no una mera

cuestión de oportunidad procesal para adjuntar pruebas de un hecho invocado en la contestación de demanda. Máxime considerando que en el presente caso, el oficio a la Fiscalía fue ofrecido por la accionada al momento contestar la demanda y la parte actora no realizó oposición alguna al respecto hasta la fecha de interposición del presente recurso.

Así también, cabe destacar que mediante la providencia cuestionada del 19/06/2024, se admitió la procedencia del planteo de prejudicialidad y se suspendieron los términos procesales de la presente causa, considerando lo previsto por el art. 1775 del CCCN, por lo que si la actora estimaba injusta la misma por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, el incidente de nulidad no constituye la vía admisible para lograr la reforma del pronunciamiento o dejarlo sin efecto, sino el recurso de revocatoria.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que no hubo una alteración en la estructura esencial del proceso ni una violación al derecho de defensa que le asiste a la accionante, dispongo: RECHAZAR IN LIMINE el planteo de nulidad interpuesto por la parte actora al decreto del 19/06/2024.- SMA 303/23.-

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.